295

El Plebiscito en la Constitución

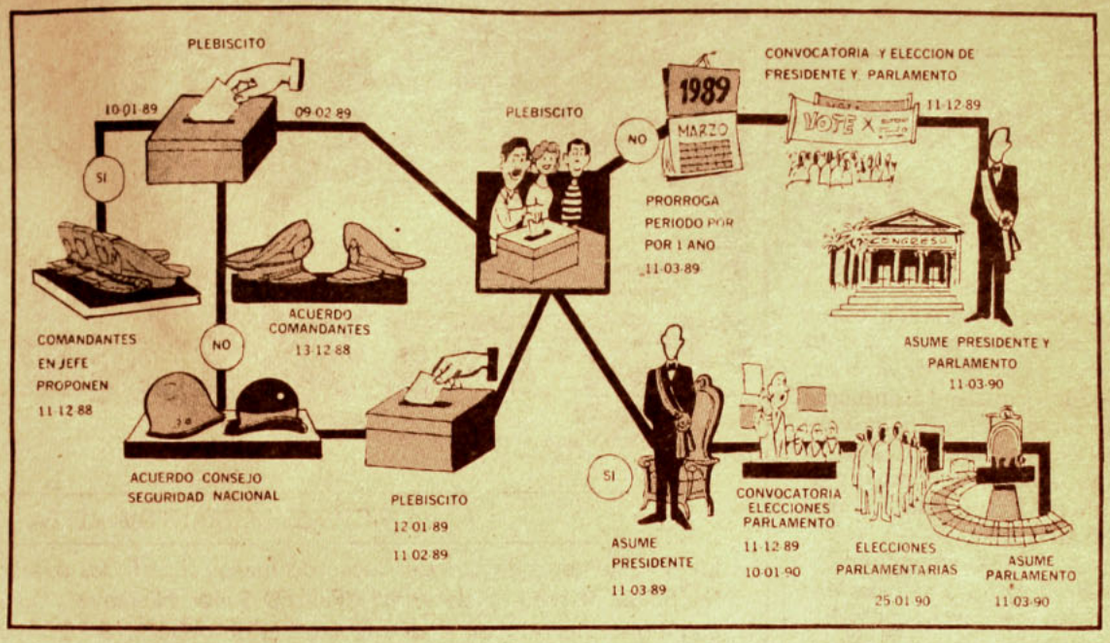

El tema del plebiscito está constantemente en el debate público. ¿Qué dice la Constitución sobre él?.

"El actual Presidente de la República, general de Ejército don Augusto Pinochet Ugarte, durará en el cargo hasta el término del periodo presidencial que comenzará a regir a contar de la vigencia de esta Constitución, lapso señalado en el artículo 25, y durante este periodo serán aplicables todos los preceptos de la Constitución, con las modificaciones y salvedades que se indican en las disposiciones transitorias".

Así lo establecen las diposiciones XIII y XIV transitorias de la Constitución Política del Estado, primeras condiciones para la realización del plebiscito que decidirá el nuevo período presidencial y la vigencia plena de la carta fundamental.

La Constitución dispone en su artículo 25, inciso segundo, en lo relativo a la duración del ejercicio presidencial, que:

—"El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de ocho años y no podrá ser reelegido para el período siguiente".

Ocho años, contados desde marzo de 1981 culmina en marzo de 1989, por tanto, en esa fecha el Presidente de la República, general Augusto Pinochet Ugarte, culmina su periodo presidencial. Por este motivo, la disposición XVII transitoria, establece lo que sigue:

—"Corresponderá a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y al General Director de Carabineros, titulares, proponer al país, por la unanimidad de ellos, sujeto a la ratificación de la ciudadanía, la persona que ocupará el cargo de Presidente de la República en el período presidencial siguiente al referido en la disposición décimotercera transitoria, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 inciso primero de esta Constitución, sin que le sea aplicable la prohibición de ser reelegido contemplada en el inciso segundo de ese mismo artículo. Con ese objeto se reunirán 90 días antes, a lo menos, de la fecha en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones. La designación será comunicada al Presidente de la República, para los efectos de la convocatoria al plebiscito. (11-12-88)

"Si transcurridas 48 horas de reunidos los Comandantes en Jefe y el General Director señalados en el inciso anterior no hubiere unanimidad, la proposición se hará de acuerdo con lo prescrito en el inciso segundo de la disposición décimoséptima transitoria que dispone que el Consejo nacional de Seguridad se reunirá 48 horas después y decidirá por la mayoría absoluta de sus miembros, lo que comunicará al Presidente de la República para los mismos efectos señalados en el inciso anterior.(13-12-88).

"El plebiscito deberá efectuarse no antes de 30 días ni después de 60 días de la proposición correspondiente y se llevará a efecto en la forma que disponga la ley".(10-01-89; 09-02-89; 11-03.89).

Cabe hacer presente que:

El inciso primero del artículo 25 establece que: "Para ser elegido Presidente de la República se requiere haber nacido en territorio de Chile, tener cumplidos 40 años de edad y poseer las demás cualidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio".

El artículo 13, dice que "Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido 18 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva. La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular".

El artículo 95, señala que el Consejo de Seguridad Nacional: "Es presidido por el Presidente de la República e integrado por los Presidentes del Senado y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y por el General Director de Carabineros".

"Participarán también como miembros del Consejo, con derecho a voz, los Ministros encargados del gobierno interior, de las relaciones exteriores, de la defensa nacional y de la economía y finanzas del país. Actuará como Secretario el Jefe de Estado Mayor de la Defensa Nacional". (Para los efectos de la Convocatoria al Consejo y del quórum para sesionar, sólo se considerará a sus integrantes con derecho a voto")

Si Gana el «Sí»:

La disposición XXVIII transitoria establece: "Si la ciudadanía a través del plebiscito manifestare su voluntad de aprobar la proposición efectuada de acuerdo con la disposición que precede (XXVII ya expuesta), el Presidente de la República así elegido, asumirá el cargo el mismo día en que deba cesar el anterior (11-03-89) y ejercerá sus funciones por el período indicado en el inciso segundo del artículo 25 (ocho años, hasta 1997) y se aplicarán todos los preceptos de la Constitución con las siguientes modalidades: A) nueve meses después de asumir el cargo, convocará a elecciones generales de senadores y diputados para integrar el Congreso. La elección tendrá lugar no antes de 30 ni después de los 45 días siguientes a la convocatoria (11-12-89; 10-01-90; 25-01-90). B)El Congreso Nacional se instalará tres meses después de la convocatoria a elecciones (11-03-90) y C) Hasta que entre en funciones el Congreso Nacional, la Junta de Gobierno continuará en el pleno ejercicio de sus atribuciones y seguirán en vigor las disposiciones transitorias que rigen el período presidencial a que se refiere la disposición XIII (expuesta).

Si el resultado es «No».

Disposición XXIX transitoria: "Si la ciudadanía no aprobare la proposición sometida a plebiscito a que se refiere al disposición XXVII transitoria (expuesta) se entenderá prorrogado de pleno derecho el periodo presidencial a que se refiere la disposición XIII transitoria (expuesta) continuando en funciones por un año más el Presidente de la República en ejercicio y la Junta de Gobierno, con arreglo a las disposiciones que los rigen. Vencido ese plazo tendrán plena vigencia los preceptos de la Constitución".(11-03-90).

"Para este efecto 90 días antes de la expiración de la prórroga indicada en el inciso anterior, (11-12-89) el Presidente en ejercicio convocará a elección de Presidente de la República y de parlamentarios en conformidad a los preceptos permanentes de esta Constitución y de la ley".

Ligia Flores S.